



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá martes 20 de junio de 2017

N° 28304

---

## CONTENIDO

---

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 46  
(De viernes 16 de junio de 2017)

QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY 4 DE 1994, SOBRE INTERESES PREFERENCIALES AL SECTOR AGROPECUARIO.

---

Ley N° 47  
(De viernes 16 de junio de 2017)

QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS SUJETOS A CONTINGENTES POR DESABASTECIMIENTO.

---

Ley N° 48  
(De viernes 16 de junio de 2017)

QUE MODIFICA UN ARTÍCULO DE LA LEY 105 DE 2013, QUE CREA EL PROGRAMA PARA LA PROMOCIÓN Y MODERNIZACIÓN AGROPECUARIA Y AGROINDUSTRIAL.

---

Ley N° 49  
(De viernes 16 de junio de 2017)

QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CADENAS AGROALIMENTARIAS.

---

### MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 132  
(De miércoles 10 de mayo de 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ENTIDAD DENOMINADA "CLUB ACTIVO 20-30 PENONOMÉ", COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

---

Resolución N° 137  
(De martes 16 de mayo de 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "IGLESIA CRISTIANA KADOSH" COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

---

Resolución N° 147  
(De viernes 19 de mayo de 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ENTIDAD DENOMINADA "ASOCIACIÓN CATÓLICA MEDIA LUNA", COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

---

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Resolución AN N° 11311-Elec  
(De lunes 12 de junio de 2017)

POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA), EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), CONTRA LA RESOLUCIÓN AN NO. 11199-ELEC DE 27 DE ABRIL DE 2017, QUE APRUEBA EL NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN, EVALUACIÓN Y DECISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO Y NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN Y/O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SOMETIDO A CONSULTA PÚBLICA NO. 014-16 MEDIANTE RESOLUCIÓN AN NO. 10750-ELEC DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016.

---

**AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

Resuelto N° AUPSA-DINAN-043-2017  
(De miércoles 17 de mayo de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL RESUELTO AUPSA-DINAN-129-2009, Y SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE LIMONES (CITRUS AURANTIFOLIA) Y/O LIMAS (CITRUS LIMON) FRESCAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE COLOMBIA.

---

Resuelto N° AUPSA-DINAN-044-2017  
(De miércoles 17 de mayo de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL RESUELTO AUPSA-DINAN-050-2010, Y SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE NARANJAS (CITRUS SINENSIS) FRESCAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE COLOMBIA.

---

**AVISOS / EDICTOS**

---

**LEY 46**  
De 16 de junio de 2017

**Que modifica disposiciones de la Ley 4 de 1994,  
sobre intereses preferenciales al sector agropecuario**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El primer párrafo y el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 4 de 1994 quedan así:

**Artículo 1.** Los préstamos locales destinados al sector agropecuario calificado y al sector agroindustrial exportador de productos no tradicionales tendrán derecho a un descuento en la tasa de interés pactada con el banco o entidad financiera prestamista, los que serán reembolsados aplicándoles las retenciones que efectúen los bancos y las entidades financieras por acciones que dispone la ley.

Para tener derecho a tales descuentos, dichos préstamos se sujetarán a las siguientes condiciones:

...

2. Beneficiarios: personas naturales y jurídicas que tengan la condición de productores agropecuarios y productores y procesadores de sal del mar nacional.

...

**Artículo 2.** El numeral 7 del artículo 6 de la Ley 4 de 1994 queda así:

**Artículo 6.** Califican para recibir el descuento en la tasa de interés a que se refiere el artículo 1 de esta Ley las siguientes actividades para los fines que se indican seguidamente:

**ACTIVIDADES:**

...

7. Producción y procesamiento de sal de mar nacional.

...

**Artículo 3.** La presente Ley modifica el primer párrafo y el numeral 2 del artículo 1 y el numeral 7 del artículo 6 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994.

**Artículo 4.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 452 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes abril del año dos mil diecisiete.

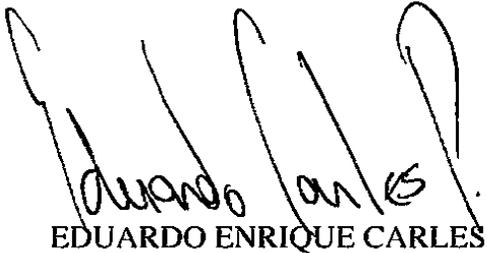
El Secretario General,

Franz O. Waverz.

El Presidente,

Rubén De León Sánchez

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 16 DE junio DE 2017.



EDUARDO ENRIQUE CARLES  
Ministro de Desarrollo Agropecuario



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República

De 16 de **LEY 47**  
*junio* de 2017

**Que establece disposiciones para la importación de productos agropecuarios sujetos a contingentes por desabastecimiento**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Para garantizar la seguridad alimentaria nacional, el Consejo de Gabinete autorizará las convocatorias de apertura de contingentes arancelarios por desabastecimiento que sean necesarios para atender la demanda nacional.

Las cantidades y fechas límites de entrada de los productos de dichas convocatorias serán las recomendadas por la cadena agroalimentaria del rubro respectiva.

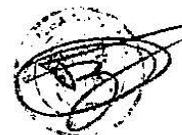
**Artículo 2.** La Secretaría Técnica de la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios verificará con el secretario de la cadena agroalimentaria del rubro de que se trate, antes de autorizar una importación, que esta no coincida con el periodo de pre cosecha (dos meses antes) o cosecha del rubro, de acuerdo con el calendario oficial establecido por el Instituto de Seguro Agropecuario.

**Artículo 3.** La administración para la adjudicación de las licencias para la importación de productos sujetos a contingentes arancelarios por desabastecimiento estará sujeta a lo dispuesto en la Resolución No. 02-05 de 10 de junio de 2005, que aprueba el reglamento para la adjudicación de los contingentes arancelarios por desabastecimiento, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**Artículo 4.** La Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios será la facultada para aplicar las sanciones contenidas en el artículo 23 de la Resolución No. 02-05 del 10 de junio de 2005 señalada en el artículo anterior.

**Artículo 5.** La presente Ley se aplicará sin perjuicio de las obligaciones internacionales de la República de Panamá en el marco de los tratados o acuerdos comerciales internacionales vigentes.

**Artículo 6.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de noventa días, contado a partir de su promulgación.



**Artículo 7.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

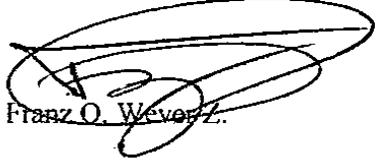
Proyecto 450 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinte días del mes abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,



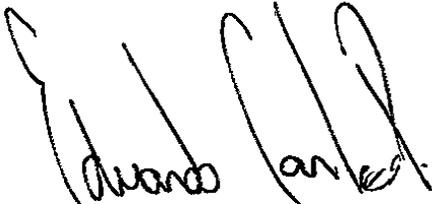
Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Franz O. Wever

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 16 DE junio DE 2017.



EDUARDO ENRIQUE CARLES  
Ministro de Desarrollo Agropecuario



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República

De 16 de *LEY 48*  
*junio* de 2017

**Que modifica un artículo de la Ley 105 de 2013, Que crea el Programa para la Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 38 de la Ley 105 de 2013 queda así:

**Artículo 38 (transitorio).** Las personas naturales o jurídicas que no hubieran podido hacer efectivo los beneficios de la Ley 82 de 2009 en el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 podrán formalizar sus trámites de solicitud ante la Comisión, con el fin de obtener los beneficios de dicha Ley, conforme a lo establecido en la presente Ley.

El solicitante estará exento de presentar las certificaciones de las Empresas Verificadoras únicamente para estos periodos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley para la obtención de los beneficios.

**Artículo 2.** La presente Ley modifica el artículo 38 de la Ley 105 de 21 de noviembre de 2013.

**Artículo 3.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

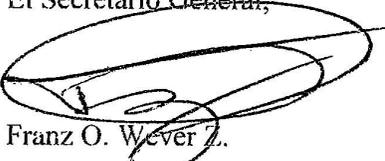
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 445 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes abril del año dos mil diecisiete.

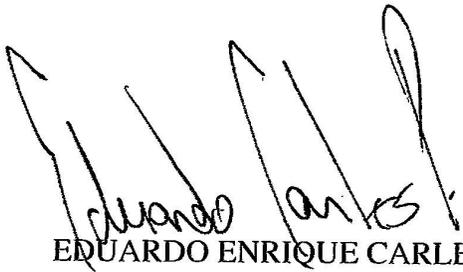
El Presidente,

  
Rubén De León Sánchez

El Secretario General,

  
Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 16 DE junio DE 2017.



EDUARDO ENRIQUE CARLES  
Ministro de Desarrollo Agropecuario



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República

LEY 49  
De 16 de junio de 2017

**Que establece la organización y funcionamiento  
de las cadenas agroalimentarias**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Capítulo I**  
Disposiciones Generales

**Artículo 1.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario creará cadenas agroalimentarias, que deberán ser representativas y legítimas, y en las que deben participar los actores de los distintos rubros que desarrollan la actividad agropecuaria en el país, que intervienen y se relacionan técnica, social y económicamente, desde la producción primaria, conservación y acondicionamiento, transformación industrial y transformación final y consumo, incorporando los procesos de preproducción, producción, posproducción y comercialización.

Las cadenas agroalimentarias se conformarán y organizarán para el fortalecimiento y sostenibilidad de la seguridad alimentaria del país, de acuerdo con los criterios socioeconómicos que se establezcan.

**Artículo 2.** Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario creará la Unidad Técnica de Cadenas Agroalimentarias, con el objeto de mantener la vinculación de las instituciones públicas con todos los actores de las cadenas agroalimentarias y con las instituciones privadas.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley y su reglamento, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Cadena agroalimentaria.* Conjunto de actores, acciones, procesos y mecanismos que propician la participación como herramienta para facilitar el diálogo, la creación de compromisos entre los actores y la definición de políticas públicas con conocimiento de intereses comunes y antagónicos sobre la base de los requerimientos de las necesidades de los consumidores.
2. *Circuito de cadena.* Interrelación que se origina entre los distintos eslabones de una cadena agroalimentaria.
3. *Comité de la Cadena.* Grupo conformado por representantes de las asociaciones de los distintos eslabones del sector privado y gubernamental, que actuará como un grupo directivo para el cumplimiento y seguimiento de los planes de acción y de los acuerdos de competitividad en el ámbito regional y nacional.
4. *Acuerdo de competitividad.* Documento aprobado en el Comité de la Cadena por el voto mayoritario, respecto a los lineamientos de trabajo, acciones, políticas,



- inversiones, entre otros, que ayuden a la cadena a fortalecer su capacidad para participar en los mercados en forma duradera.
5. *Actores de la cadena o eslabones.* Aquellos que intervienen en los procesos de preproducción, producción, poscosecha, industrialización, comercialización y distribución, incluyendo al consumidor.
  6. *Preproducción.* Conjunto de actividades realizadas previamente al proceso de producción, incluye el financiamiento, seguro, provisión de insumos y otros.
  7. *Posproducción.* Conjunto de actividades realizadas con posterioridad al proceso de producción.

**Artículo 4.** Las cadenas agroalimentarias tienen la finalidad de desarrollar y ejecutar programas y proyectos tendientes a su fortalecimiento, por lo cual obtendrán personería jurídica a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**Artículo 5.** Las cadenas agroalimentarias tienen los objetivos siguientes:

1. Proponer políticas y acciones específicas para el desarrollo de los diferentes rubros o cadenas.
2. Proponer y ejecutar mecanismos tendientes a incrementar la eficiencia y eficacia para elevar la competitividad e incrementar la productividad.
3. Propiciar mercados nacionales e internacionales para la comercialización de los productos alimenticios de la cadena agroalimentaria.
4. Buscar la rentabilidad con equidad en las relaciones comerciales entre los eslabones de la cadena agroalimentaria.
5. Establecer e implementar alianzas estratégicas con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, en aspectos como innovación tecnológica, transferencias de tecnología, comerciales y ambientales.
6. Manejar de manera transparente la información del rubro o cadena bajo un sistema integral.
7. Implementar mecanismos y procesos adecuados para vincular e incluir a los pequeños y medianos productores.
8. Recomendar la conservación de los recursos naturales y del ambiente, así como su manejo apropiado.
9. Proponer políticas, acompañar la implementación y evaluación de programas de desarrollo de capacidades humanas y técnicas para contar con un servicio eficiente de los servicios profesionales y especializados por parte de las instituciones públicas y privadas.
10. Procurar la calidad, sanidad e inocuidad de los alimentos, a través de la aplicación de las buenas prácticas agrícolas y de manufactura.



**Artículo 6.** Las cadenas agroalimentarias se registrarán por los principios generales siguientes:

1. Eficiencia. Permite maximizar los beneficios de los agentes económicos a partir de la creación de valor agregado, reducción de costos de transacción y aumento de la productividad.
2. Transparencia. Permite la disponibilidad de la información oportuna y veraz, nacional e internacional, para minimizar los conflictos y asimetrías existentes entre los agentes de las cadenas agroalimentarias, que sustenten a la producción agropecuaria nacional y al consumidor, y para ofrecer productos de calidad.
3. Equidad. Permite que la distribución final de los beneficios retribuyan, en forma proporcional y oportuna, al trabajo y los recursos aportados por los agentes económicos en la cadena agroalimentaria.
4. Unitario y de solidaridad. Visualiza el eslabón de la producción agropecuaria como parte de un sistema, bajo los principios de solidaridad entre agentes económicos, promoviendo una integración sostenible.
5. Sostenibilidad. Garantiza, en el tiempo, la implementación de instrumentos de competitividad y de gestión, que permitan el desarrollo permanente y continuo de las cadenas agroalimentarias.
6. Adaptabilidad. Permite que los agentes económicos de las cadenas productivas se adapten ante los cambios o requerimientos del mercado.
7. Mercado. Promueve la interrelación de los agentes económicos permitiendo establecer precios sujetos a la libre oferta y demanda, buscando minimizar las fallas por las imperfecciones del mercado.
8. Seguridad y soberanía alimentaria. Reconoce, garantiza y protege los derechos de los eslabones de la cadena agroalimentaria como protagonistas para satisfacer las necesidades alimentarias del país y el derecho de todos los ciudadanos a alimentarse de manera preferente con productos nacionales.



## Capítulo II

### Organización Administrativa

**Artículo 7.** La Unidad Técnica de Cadenas Agroalimentarias funcionará bajo la dirección de un profesional idóneo, con experiencia en manejo de las cadenas y de políticas públicas, así como con solvencia moral, comprobadas. Contará con el apoyo de personal idóneo administrativo y técnico con los perfiles que demandan las cadenas. Esta Unidad estará dirigida por un coordinador técnico agropecuario.

**Artículo 8.** Se crean en la Unidad Técnica de las Cadenas Agroalimentarias los comités de las cadenas agroalimentarias por rubro como una instancia institucional de carácter permanente en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y tendrán las funciones primordiales siguientes:



1. Coordinar las acciones con el despacho superior del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y otros estamentos públicos y privados, así como con las diferentes cadenas.
2. Elaborar una propuesta de estructuración de las cadenas junto con todos los actores.
3. Proponer las funciones de cada cadena agroalimentaria, siempre que sea necesario su readecuación para que cumplan con los objetivos de la presente Ley.
4. Realizar la labor de coordinación, seguimiento y acompañamiento de los coordinadores técnicos de los comités de las cadenas agroalimentarias por rubro.
5. Velar por el desarrollo competitivo, científico, técnico y económico de las cadenas agroalimentarias.
6. Presentar los informes ejecutivos de las reuniones y sus resultados a todos los actores.
7. Administrar, junto con las cadenas, los recursos humanos y presupuestarios que se les asignen y sean necesarios para una gestión eficaz de las cadenas para su gestión y ordenamiento.

**Artículo 9.** Cada cadena agroalimentaria por rubro funcionará bajo la dirección de un coordinador técnico de la cadena agroalimentaria, que deberá cumplir los requisitos siguientes:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
4. Poseer licenciatura en ciencias agropecuarias, economía agrícola, preferiblemente, con estudios superiores en ciencias económicas y afines.
5. Tener, como mínimo, siete años de experiencia de trabajo directo con productores y gremios agropecuarios.
6. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.

**Artículo 10.** Para ser parte del Comité de Cadena se requiere:

1. Estar la organización de productores debidamente constituida y con personería jurídica.
2. Ser representante legal del gremio y/o organización de productores o ser designado por el gremio y/o organización de productores. Además, debe estar como productor activo durante el tiempo que dure su representación ante la cadena respectiva.
3. Informar el gremio y/o organización de productores a la Unidad Técnica de Cadena Agroalimentaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante nota oficial el nombre del productor principal y su suplente que los representará. El suplente solo actuará en caso de ausencia del principal.



**Artículo 11.** Los integrantes de los Comités de la Cadena Agroalimentaria por Rubro se conformarán a partir de las cadenas actualmente constituidas. Cualquier adición o cambio de integrantes deberá ser decidido por la misma cadena agroalimentaria por rubro.

**Artículo 12.** Los miembros del Comité de la Cadena por Rubro no devengarán salario o emolumento alguno.

**Artículo 13.** Corresponderá a cada integrante del Comité de la Cadena Agroalimentaria mantener informadas a su respectiva organización y/o institución de cada uno de los acuerdos y decisiones que se aprueben en las reuniones de comité respectivo.

### **Capítulo III** Acuerdos de Competitividad

**Artículo 14.** Los acuerdos de competitividad serán de carácter obligatorio para todos los actores de la cadena agroalimentaria y para las entidades estatales.

Los acuerdos deberán cumplir los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

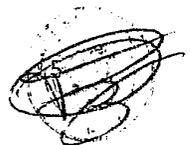
**Artículo 15.** Los acuerdos de competitividad que vinculen a instituciones del Estado deberán ser acatados por estas instituciones y se incorporarán a las políticas y presupuestos gubernamentales, así como la dotación de información pública, con el objeto de programar y ejecutar las acciones acordadas como compromiso del sector público.

La participación pública deberá ser acorde con la disposición constitucional que establece que el Estado deberá prestar atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario, así como con la búsqueda de la eficiencia en la asignación de recursos y con la asistencia técnica, asesoría e información.

### **Capítulo IV** Disposiciones Finales

**Artículo 16.** El Estado, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, suministrará por medio de la Unidad Técnica de las Cadenas Agroalimentarias los fondos presupuestarios necesarios para el funcionamiento de las cadenas agroalimentarias.

**Artículo 17.** Los contingentes por desabastecimiento basados en los objetivos de transparencia y consensos de aquellos productos agropecuarios primarios y agroindustriales que presenten un déficit para abastecer el consumo nacional serán los recomendados por las cadenas agroalimentarias respectivas, respetando las cantidades y fechas límites de entrada de los productos de dichas convocatorias.



**Artículo 18.** En caso de incumplimiento la cadena agroalimentaria respectiva solicitará a la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios la inhabilitación por dos años para solicitar un contingente arancelario por desabastecimiento, la primera vez, y, si es reincidente, la inhabilitación definitiva.

La Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios presentará en cada caso la denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión de delito contra la libre competencia y los derechos de los consumidores y usuarios.

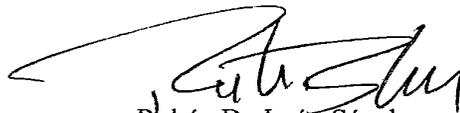
**Artículo 19.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término de sesenta días, contado a partir de su vigencia.

**Artículo 20.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

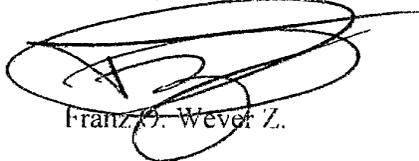
Proyecto 442 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,



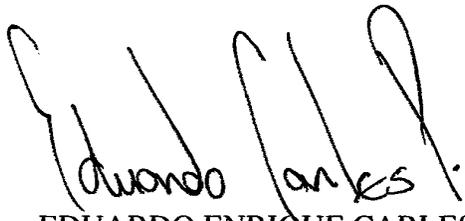
Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Franz W. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 16 DE junio DE 2017.



EDUARDO ENRIQUE CARLES  
Ministro de Desarrollo Agropecuario



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República



*República de Panamá*  
*Ministerio de Desarrollo Social*  
*Despacho Superior*

**RESOLUCIÓN No. 132**

**(De 10 de mayo de 2017)**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante apoderado legal, la **CLUB ACTIVO 20-30 PENONOMÉ**, debidamente registrada al folio 14436 en la sección de Persona Jurídica, del Registro Público de Panamá, representada legalmente por **EDGAR EZIEL ESPINOSA GONZÁLEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-709-1810, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, el apoderado legal anexó la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social donde se solicita el reconocimiento de la fundación como organización de carácter social sin fines de lucro. (fjs. 1-3).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la fundación. (fj.4)
3. Certificación del Registro Público N°1123183 que muestra los principales datos registrales de la organización y que se encuentra inscrita desde el 11 de agosto del 1998. (fj.21).
4. Copia autenticada de la escritura pública número 689 del 22 de julio de 1998 de la Notaría del Circuito de Coclé, por medio de la cual se "protocolizan los documentos mediante los cuales se le concede la Personería Jurídica a la Fundación denominada **CLUB ACTIVO 20-30 PENONOMÉ**. (fjs.5-20)

Que del examen de la documentación aportada, se ha observado que al momento de hacer la solicitud el peticionario cumple con los requisitos de forma, que para tales efectos se exigen. Al evaluar los requisitos de fondo la referida asociación cumple con los objetivos de carácter social, se pudo constatar que los principales objetivos de carácter social son: a. Practicar y difundir los principios y objetivos del movimiento Activo 20-30 internacional; b. promover las amistades, confraternidad y cooperación entre los socios con miras a servir a la comunidad en forma altruista y desinteresada; c. Fomentar, apoyar, realizar, dirigir y participar en actividades, obra y proyectos cívicos, deportivos y de cualquier otra índole, que contribuya al mejoramiento y adelanto de la comunidad y muy en especial de la niñez, artes, tradiciones, el deporte, la recreación, las modas, el turismo mediante la elaboración y ejecución de programas específicos para cada una de estas áreas.

Que de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 agosto de 1999, se define que se considera una organización de carácter social de la siguiente forma:

"Artículo 1: Para los efectos de este Decreto Ejecutivo los siguientes términos deben entenderse conforme se definen a continuación:

"Organización de carácter social sin fines de lucro" persona jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno y Justicia e



Resolución N° 132 del 10 de mayo de 2017. Página 2

inscrita en el Registro Público, cuya finalidad sea la de brindar un servicio social en beneficio de aquellas comunidades o grupos en situación crítica o de riesgo social, y a la cual el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia le otorgue el reconocimiento de carácter social.

“Situación Crítica” condición de las comunidades o grupos en estado de indigencia, pobreza, adicción, incapacidad. Movilidad, ignorancia, abandono o que padezcan algún tipo de enfermedad con recursos para su tratamiento o cura.

“Riesgo Social” condición de las comunidades o grupos que se encuentran expuesto a los factores de situación crítica.”

Que en virtud de que esta institución gubernamental está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el artículo 3 acápite b, del Decreto N°28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N°27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la fundación cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento. Que fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la entidad denominada “CLUB ACTIVO 20-30 PENONOMÉ” como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Decreto N°28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Handwritten signature of Alcibiades Vásquez Velásquez.

ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ  
MINISTRO



MSA/O  
Handwritten initials.



Ministerio de Desarrollo Social  
Secretaría General  
por: *[Handwritten Signature]*  
Lic. Cosme Moreno  
Certifico que todo lo anterior  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

30/15/2017

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
ASESORIA LEGAL  
En Panamá, a las dos y cuatro y cinco (2:45 p.m.)  
del día viene (9)  
de junio de dos mil diecisiete (2017)  
notificamos personalmente a Lic. Jonathan Pacheco  
representante legal de Club 20-30 Penonomé de  
la resolución N° 132 de diez 10 de  
mayo (de dos mil diecisiete 2017)  
Firma: *[Handwritten Signature]*  
Cédula: 8-322-721



*República de Panamá*  
*Ministerio de Desarrollo Social*  
*Despacho Superior*



**Resolución No. 137**  
**(De 16 de mayo de 2017)**

**El Ministro de Desarrollo Social**  
**en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada “**IGLESIA CRISTIANA KADOSH**”, debidamente registrada en el Folio 25026187 de la Sección Mercantil (Persona Común) del Registro Público de Panamá, representada legalmente por el señor **RUBEN OMAR NEGRETE PEREZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 3-82-2049, solicitó al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderado legal donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fojas 1 a 4).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la representante legal de la organización (foja 5).
3. Copia autenticada de la Escritura Pública número dieciocho mil ciento cuarenta y nueve (18,149) de 1 de julio de 2015, por la cual se protocoliza la Personería Jurídica y Estatutos de la “**IGLESIA CRISTIANA KADOSH**” (fojas 6 a 25).
4. Copia autenticada de la Escritura Pública número diez mil ciento sesenta y seis (10,166) de 19 de abril de 2016, por la cual se corrige la Escritura Pública número 18,149 de 01 de julio de 2015 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá (fojas 26 a 27).
5. Certificación del Registro Público No. 1153334, donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el 18 de agosto de 2015 (foja 28).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que entre los principales objetivos de la “**IGLESIA CRISTIANA KADOSH**” visibles a foja 11 del expediente administrativo se encuentra, entre otros: ...“ A) Servir en el desarrollo espiritual, social, cultural e integral de la niñez, la juventud y familia panameña...”.



Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001, y ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento de la misma.

Que fundamentado en lo antes descrito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la organización denominada **“IGLESIA CRISTIANA KADOSH”**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.**

*[Handwritten signature]*  
**ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ**  
Ministro

MSR/PC  
*[Handwritten initials]*

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**  
**ASESORIA LEGAL**  
En Panamá, a las veintitrés (13) de junio de dos mil (2017) notificamos personalmente a Ana Blanco representante legal de Iglesia Cristiana Kadosh la resolución 137 de (16) de Mayo de dos mil (2017)  
Firma: Blanco  
Cédula: 8-702-99

Ministerio de Desarrollo Social  
Secretario General  
*[Handwritten signature]*  
Lic. Cosme Moreno  
Certifico que todo lo anterior  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
23/5/2017



*República de Panamá*  
*Ministerio de Desarrollo Social*  
*Despacho Superior*

**Resolución No. 147**  
**(De 19 de mayo de 2017)**

**El Ministro de Desarrollo Social**  
**en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante apoderado legal, la organización denominada “ASOCIACIÓN CATÓLICA MEDIA LUNA”, debidamente registrada a Folio No. 14184, de la Sección de Personas Jurídicas del Registro Público de Panamá, representada legalmente por el señor CARLOS A. VILLALAZ B., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad No. 7-58-587, ha solicitado al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder debidamente presentado por el Representante Legal y solicitud, dirigido al Ministro de Desarrollo Social, donde solicitan el reconocimiento de la fundación como organización de carácter social sin fines de lucro. (Visible de 1 a 2).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad del señor CARLOS A. VILLALAZ B., Representante Legal de la asociación denominada “ASOCIACIÓN CATÓLICA MEDIA LUNA”. (Visible a foja 37).
3. Copia autenticada de la escritura pública 4666 de 21 de mayo de 1998, por la cual se protocoliza la personería jurídica y los estatutos aprobados por el Ministerio de Gobierno de la asociación denominada “ASOCIACIÓN CATÓLICA MEDIA LUNA”. (Visible de fojas 3 a 37).
4. Certificado del Registro Público No. 1119034 sobre el registro y vigencia de la asociación denominada “ASOCIACIÓN CATÓLICA MEDIA LUNA”. (Visible a foja 38).

Resolución No. 147 de 19 de mayo de 2017, Página 2



Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que, al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que los principales objetivos y actividades de carácter social son: "1. Promover la fe cristiana con la práctica de la caridad redentora, ejerciendo todas las obras de misericordia espirituales y corporales en las personas pobres, sirviéndoles en cuantas obras puedan redundar a favor de la humanidad pobre y necesitada.

Que en virtud de que esta Superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en su estatuto se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el Artículo 3 acápite b, del Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la Fundación cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento.

Que en virtud de lo antes expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la entidad denominada "ASOCIACIÓN CATÓLICA MEDIA LUNA", como organización de carácter social sin fines de lucro.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra la presente resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.**

**ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ**  
Ministro



Ministerio de Desarrollo Social  
Secretaría General  
por: *[Signature]*  
Lic. Cosme Moreno  
Certifico que todo lo anterior  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

30/5/2017

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
ASESORIA LEGAL

En Panamá, a las once (11:00 a.m.)  
del día trece (13)  
de junio de dos mil (2017)  
notificamos personalmente a Su Lin Vurgava  
apoderada  
representante legal de Asoc. Católica Media Luna  
la resolución 147 de 19  
mayo de dos mil (2017)  
Firma: *[Signature]*  
Cédula: 8-443-179





*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 11311 -Elec

Panamá, 12 de junio de 2017

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reconsideración interpuestos por las empresas de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA), EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), contra la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, que aprueba el nuevo **Procedimiento para la presentación, tramitación, evaluación y decisión de la calificación de caso fortuito y fuerza mayor como eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y normas de calidad del servicio comercial para las empresas de distribución y/o de transmisión de energía eléctrica**, sometido a Consulta Pública No.014-16 mediante Resolución AN No.10750-Elec de 12 de diciembre de 2016.

**EL ADMINISTRADOR GENERAL**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

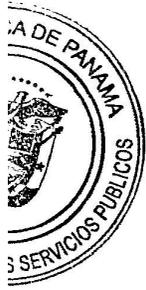
1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad” y sus modificaciones, establecen el régimen jurídico al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, otorga a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por dicha Ley;
4. Que mediante Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, que aprueba el nuevo **Procedimiento para la presentación, tramitación, evaluación y decisión de la calificación de caso fortuito y fuerza mayor como eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y normas de calidad del servicio comercial para las empresas de distribución y/o de transmisión de energía eléctrica**, sometido a Consulta Pública No.014-16 mediante Resolución AN No.10750-Elec de 12 de diciembre de 2016, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial No.28272-B de 5 de mayo de 2017;
5. Que en virtud de lo anterior, la licenciada Mariel Díaz Cadet, actuando en su condición de apoderada especial, de la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA); y, la licenciada Cinthya Camargo Saavedra, en su condición de Secretaria de la Junta Directiva, en ausencia de sus titulares, actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)** y la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, presentaron el 12 de mayo de 2017, Recurso de Reconsideración contra la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, antes mencionada;

49

Resolución No. 11311 -Elec  
de 12 de Junio de 2017  
Página 2 de 7

6. Que el Recurso de Reconsideración presentado y sustentado por la licenciada Mariel Díaz Cadet, actuando en su condición de apoderada especial, de la empresa de distribución eléctrica **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, en contra de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, ya citada, indica en su parte medular, lo siguiente:

- 6.1. Señala que la propuesta aprobada no satisface las expectativas de quienes finalmente se someten al proceso de evaluación por parte de ASEP, y se ven mermados en su capacidad financiera, al no mediar un criterio objetivo que garantice la correcta evaluación de todas aquellas incidencias que son sometidas a este nuevo proceso. Además se pasa por alto que dicho proceso debe promover la claridad, transparencia y objetividad en la evaluación, ya que establece aspectos y condiciones que deben cumplir los distribuidores a efectos de reconocer los eximentes de responsabilidad.
- 6.2. Sostiene, que en los artículos 13, 15 y 22 se detalla y amplía el caudal probatorio que podrá ser aportado por la distribuidora dentro del proceso y desarrolla el proceso de evaluación; sin embargo, no se identifican los conceptos claros en la evaluación, que brinden transparencia a la gestión y garanticen que sea un proceso objetivo, ya que la Autoridad Reguladora en el proceso de evaluación no es consistente en la valoración de las pruebas, ni clara en su apreciación, por lo que resulta difícil entender el criterio utilizado en ese sentido, con el fin de implementar mejoras orientadas a reconocer cuando un evento es una causal de eximente de responsabilidad, con la finalidad de mejorar la calidad del servicio por parte de la distribuidora, lo que debe ser el objetivo final de esta valoración.
- 6.3. Alega que, no está de acuerdo con el artículo 23, que guarda relación con las causales que no son consideradas como eximentes de responsabilidad, como es el caso de la congestión vehicular; confección de datos o falta de internet; falta de personal para el restablecimiento del servicio, porque considera que se impone una limitación previa al proceso de evaluación cuando esta se refiere a los hechos ocasionados por terceros, salvo que sean propios de una mala gestión de la distribuidora, porque estas son situaciones que escapan del control y responsabilidad de la empresa distribuidora, situación por la que considera que dicho artículo debe ser eliminado.
- 6.4. En cuanto al término de un mes, establecido para resolver la solicitud de eximencia, considera que con dicho plazo, no se garantiza una decisión oportuna, además que el mecanismo de evaluación debe ser rápido y diligente para poder aplicar las compensaciones en el periodo inmediatamente posterior a la revisión de la eximencia, a efectos de que sea cónsono con el resto de las disposiciones que regulan la materia, de ahí considera que el mes debe empezar a contar a partir de la presentación de la solicitud de evaluación de la eximencia. Por otro lado, considera que se debe contemplar la posibilidad de decretar el silencio administrativo positivo, en caso de que no se dé el pronunciamiento por parte de la Autoridad Reguladora en el término previsto en la norma.
- 6.5. También argumenta, en relación con las pruebas de oficio que, la notificación para realizar la diligencia de inspección, debe hacerse en un término de 5 días hábiles, aplicando las reglas de la Ley 38 de 2000 y el Código Judicial, y no por sólo un día como viene expuesto en el nuevo procedimiento.
- 6.6. Igualmente señala que, se deben incluir dentro de este nuevo procedimiento una lista de excepciones válidas y reconocidas a nivel mundial como eximentes de responsabilidad dentro de las actividades de distribución y comercialización de energía, para evitar el desgaste de la empresa distribuidora y la Autoridad Reguladora, por lo que se propone incorporar, las eximencias producidas en los días atípicos; cuando ocurran tormentas severas; las generadas por generación, transmisión; instrucciones de CND u otra Autoridad; trabajos realizados en sub estaciones que respondan a programas de mantenimiento o expansión; las ocasionadas por solicitudes de clientes; en fin, que se establezca una lista taxativa como casos que se excluyen de compensaciones, a fin de evitar problemas de interpretación o subjetividades.



29

29

Resolución No. 11311 -Elec  
de 12 de junio de 2017  
Página 3 de 7



- 6.7. Finalmente la recurrente solicita, se sirvan reconsiderar y modificar el contenido del ANEXO B de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, antes mencionada.
7. Que mediante Providencia de 12 de mayo de 2017, esta Autoridad Reguladora, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, concedió el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa de distribución eléctrica **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, en el efecto suspensivo; igualmente, mediante la Providencia en comento y de conformidad con el artículo 169 de la Ley 38 de 2000, esta Autoridad Reguladora, le corrió traslado del recurso de reconsideración a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, y **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, presenten sus objeciones o comentarios sobre la pretensión de la recurrente. Dicha Providencia fue notificada a la distribuidora, el 18 de mayo de 2017;
8. Por otra parte, el Recurso de Reconsideración presentado y sustentado por la licenciada Cinthya Camargo Saavedra, en su condición de Secretaria de la Junta Directiva, en ausencia de sus titulares, actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)** y la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, en contra de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, ya citada, fundamenta su disconformidad, en lo siguiente:
- 8.1. Indica que en el nuevo procedimiento, la discrecionalidad en las decisiones y la calificación de las incidencias ha quedado abierta y sujeta a la aplicación de criterios no reglamentados, que colocan a las empresas distribuidoras en una precaria situación de indefensión.
- 8.2. Señala que a la propuesta aprobada se le debe adicionar un párrafo al artículo 4 del ANEXO B de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, que incluya un Anexo H de Medidas Preventivas y Correctivas, que fue presentado durante la consulta pública, lo que permitirá al Regulador; usuarios del servicio, y las empresas distribuidoras lograr mayor transparencia al momento de examinar y calificar las eximencias de responsabilidad, con la finalidad de que se acepte la eximencia de pleno derecho, al cumplirse con todas las pruebas listadas en el Anexo H de Medidas Preventivas y Correctivas; porque de esta manera se evitara que la Autoridad Reguladora exija criterios de mitigación que impliquen tarifas impagables para los clientes regulados.
- 8.3. Solicita que se modifiquen los artículos 13 y 22 del ANEXO B de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, que guarda relación al caudal probatorio, porque considera que se debe incluir la propuesta de un Anexo I, esto es, un conjunto de pruebas predeterminadas, sin perjuicio de otras que pueda generar las distribuidoras, de ser el caso, que conlleve la aceptación de la eximencia de pleno derecho.
- 8.4. También alega que, debe ser eliminado el artículo 14 del ANEXO B de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, porque considera que no hay ningún sustento científico, ni técnico, ni legal, que limite las causales en los términos que viene expuesto en el nuevo procedimiento. Además la Causal Otros, es la única garantía que tienen las empresas de distribución para declarar eventos no listados, los que por su naturaleza no pueden ser objeto de imputación directa.
- 8.5. Indica que se debe modificar los artículos 15 y 24 del ANEXO B de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, que guarda relación con la evaluación y aceptación, en el sentido de "evaluación de la frecuencia en que ocurrieron las incidencias" en la operación de la instalación afectada, se deberá tomar en cuenta para determinar las inversiones en la red de distribución, a través de un procedimiento que propone la empresa recurrente y que incluye una serie de pasos, a saber: Traslados a través de notas donde se solicite una propuesta; investigación de mercado; estudios técnicos; posibles soluciones; remisión de la propuesta técnica y

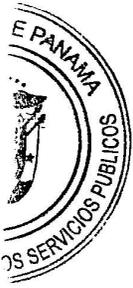
109

ef

Resolución No. 11311 -Elec  
de 12 de junio de 2017  
Página 4 de 7

económica en un periodo no mayor de 6 meses; resolución motivada que apruebe la propuesta que garantice la inversión eficiente. Todo lo anterior para que no quede a discrecionalidad y por lo tanto en indefensión las empresas distribuidoras.

- 8.6. Alega que se debe incluir en el ANEXO G de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, la Causal de Contaminación, ya que este es un fenómeno natural que a nivel mundial no tiene una solución definitiva, y no puede ser eliminado este fenómeno al 100%, porque depende de fenómenos naturales, tales como viento, humedad, temperatura, entre otros, y las empresas EDEMET y EDECHI, han realizado y seguirán realizando fuertes inversiones para mitigar este fenómeno, por lo que se han implementado soluciones en cables forrados para las nuevas redes y aislamiento con compuesto de silicones en 34.5 kV; las nuevas SSEE con tecnología blindadas; adquisición de 6 vehículos tipo camión autoaporte para el lavado de aisladores en tensión; de ahí que se incluya la Contaminación como causal autónoma a Otros.
- 8.7. Finalmente sugiere que se modifique el artículo 20 del ANEXO B de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, con la finalidad que la empresa de distribución cuente con 30 días para la presentación de su Declaración Jurada a la Autoridad Reguladora.
9. Que igualmente Providencia de 12 de mayo de 2017, esta Autoridad Reguladora, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, concedió el recurso de reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, y **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, en el efecto suspensivo; igualmente, mediante la Providencia en comento y de conformidad con el artículo 169 de la Ley 38 de 2000, esta Autoridad Reguladora, le corrió traslado del recurso de reconsideración a la empresa de distribución eléctrica **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, presenten sus objeciones o comentarios sobre la pretensión de las recurrentes. Dicha Providencia fue notificada a la distribuidora, el 18 de mayo de 2017;
10. Que la Apoderada Especial de la empresa de distribución eléctrica **ELEKTRA NORESTE, S.A.** el 25 de mayo de 2017, presentó sus comentarios al Recurso de Reconsideración incoado por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, y **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, señalando en su parte medular lo siguiente:
- 10.1. Coinciden con el recurrente que se hace necesario ampliar el concepto con la aplicación de medidas preventivas y correctivas necesarias para minimizar la ocurrencia de eventos, toda vez que ello debe contemplar y estar fundamentado en los principios tarifarios de nuestra regulación vigente.
- 10.2. Concuera con lo dicho por la Apoderada legal de las empresas distribuidoras **EDEMET** y **EDECHI**, en lo que respecta, que sería conveniente establecer términos en cuanto a la frecuencia de incidencias, para poder identificar estas condiciones con el ánimo de mitigar éstas incidencias que se dan de manera repetitiva en un área específica, permitiendo así a las distribuidoras mejorar el servicio que presta y la calidad que se ofrece a sus clientes dentro de un área determinada de concesión.
- 10.3. Solicitan que se realice la evaluación integral de las consideraciones particulares emitidas por el recurrente en su escrito, el igual que aquellas promovidas por en el Recursos de Reconsideración
11. Que la licenciada Cinthya Camargo Saavedra, en su condición de Secretaria de la Junta Directiva, en ausencia de sus titulares, actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)** y la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, no presentó sus comentarios al Recurso de Reconsideración incoado por la empresa de distribución eléctrica **ELEKTRA NORESTE, S.A.**;



ay 9

*[Handwritten signature]*

Resolución No. 11311 -Elec  
de 12 de junio de 2017  
Página 5 de 7

12. Que luego de analizar el recurso de reconsideración presentado por la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)** y la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, esta Autoridad Reguladora se procede a resolver el mismo, previo las siguientes observaciones:
- 12.1. Se les indica a los recurrentes, que debido a que cada caso evocado como caso fortuito o fuerza mayor, tiene su propio caudal probatorio o pruebas que sustentan su ocurrencia, esta Autoridad observa prudente eliminar la restricción enunciada en el artículo 14, ya que numerosas eximencias no pueden ser catalogadas dentro de las otras causales, y la causal 070 es el recurso propicio para la presentación de cada incidencia debidamente sustentada y documentada.
- 12.2. En lo que respecta al artículo 23 sobre Causales no consideradas del Anexo B, tenemos a bien indicar, que este artículo había sido descartado de la Consulta Pública, no obstante se colocó en el referido Anexo, por lo tanto, corresponde eliminarlo del mismo.
- 12.3. Sobre el artículo 10 del Procedimiento contenido en el Anexo B de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, esta Autoridad Reguladora, considera necesario mantener dicho artículo, ya que por la norma vigente los prestadores deben ingresar dicha información vía web. Cabe destacar, que consideramos pertinente modificar el término previsto de tres (3) días hábiles para comunicar por escrito a la ASEP, las incidencias que no pudieron ser reportadas y su identificación, ante la imposibilidad de hacerlo vía Web, a cinco (5) días hábiles para tales efectos.
- 12.4. Con respecto a lo establecido en el artículo 24 del referido Anexo, sobre el tema de la presentación de la solicitud de eximencia, señalamos que la redacción tal y como esta, no es clara, por lo que se debe reestructurar el contenido del artículo, para así otorgarle el sentido correcto. Por otra parte, se considera imperioso agregar en el texto de dicho artículo lo relevante al incumplimiento por parte de esta Autoridad del plazo para resolver la solicitud de eximencia.
- 12.5. En ese sentido, esta Autoridad Reguladora, es del criterio que el plazo aprobado para que se tome una decisión por parte de la ASEP de las calificaciones de caso fortuito y fuerza mayor, no es prudente, toda vez, que se deben evaluar un sin número plural de pruebas, y un mes no es tiempo suficiente para efectuar dichas evaluaciones, por lo tanto, el plazo en cuestión será modificado a sesenta (60) días hábiles.
13. Que esta Autoridad Reguladora, considera pertinente modificar el término para la entrada en vigencia del nuevo Procedimiento para la presentación, tramitación, evaluación y decisión de la calificación de caso fortuito y fuerza mayor como eximente de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio público, en virtud, que el tiempo otorgado en la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, toda vez, que brinda el suficiente tiempo a los actores que deben cumplir con el mismo, para ajustarse a los nuevos parámetros establecidos, por ende, se establecerá como nueva fecha de vigencia a partir del 1 de enero de 2018.
14. Que por lo tanto, ante los argumentos vertidos por la empresa de distribución eléctrica **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)** y la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, en el recurso de reconsideración, esta Autoridad Reguladora procede a aceptar parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, por lo que;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** parcialmente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)** y la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A.** en contra de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de



my 9

04

Resolución No. 11311 -Elec  
de 12 de *junio* de 2017  
Página 6 de 7

2017, que aprueba el nuevo Procedimiento para la presentación, tramitación, evaluación y decisión de la calificación de caso fortuito y fuerza mayor como eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y normas de calidad del servicio comercial para las empresas de distribución y/o de transmisión de energía eléctrica, sometido a Consulta Pública No.014-16 mediante Resolución AN No.10750-Elec de 12 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el Resuelto Segundo de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, para que se lea de la siguiente manera:

**“SEGUNDO: ADVERTIR** que el Procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor y caso fortuito como eximente de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio públicos de transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado mediante Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2017.”

**TERCERO: MODIFICAR** el Resuelto Tercero de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, que quedará de la siguiente forma:

**“TERCERO: ADVERTIR** que el nuevo Procedimiento para la presentación, tramitación, evaluación y decisión de la calificación de caso fortuito y fuerza mayor como eximente de responsabilidad en el cumplimiento de las normas de calidad de servicio técnico y normas de calidad de servicio comercial para las empresas de distribución y/o transmisión de energía eléctrica, regirá a partir del 1 de enero de 2018.

**CUARTO: MODIFICAR** el ANEXO B de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, que contiene el Procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor y caso fortuito como eximente de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio públicos de transmisión y distribución de energía eléctrica, en el sentido de **eliminar los artículos 14 y 23**, por lo tanto, se procede a corregir la numeración de dicho Anexo.

**QUINTO: MODIFICAR** los artículos 10 y 24 del Procedimiento contenido en el ANEXO B de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, para que se lean de la siguiente manera:

**"Artículo 10: Inconvenientes de ingreso.** Ante la imposibilidad de notificar las incidencias por anomalías en la página web de la ASEP, las empresas de distribución y/o transmisión deberán comunicar por escrito a la ASEP, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la incidencia, indicando del número de las incidencias que no pudieron ser reportadas y su identificación, en el término establecido en el artículo anterior.

La notificación de las incidencias presentadas de esta forma, no exime a las empresas distribuidoras y/o de transmisión de su obligación de ingresar la información correspondiente, a través de la página web de la ASEP después de su restablecimiento.

**“Artículo 24: Presentación de la solicitud de eximencia.** Recibida la solicitud de eximencia por parte de la empresa de distribución y/o transmisión, la ASEP revisará y analizará todo el caudal probatorio que acompañe a la solicitud y calificará la eximencia, y emitirá la resolución correspondiente, en la que se expondrá la aceptación o rechazo de las causales de caso fortuito y fuerza mayor invocadas por la empresa. Esta resolución deberá ser notificada personalmente a la empresa de distribución y/o transmisión.

Las decisión deberá ser tomada en un plazo de un (60) días hábiles, contados a partir de la fecha en que ingresó de la solicitud a esta Autoridad Reguladora, al vencimiento de este plazo se asumirá un silencio administrativo positivo, salvo que se presenten acciones legales, incidentes o recursos que requieran decisión especial y que sean presentadas en el desarrollo del presente procedimiento de eximencias de responsabilidad, caso en el cual la tramitación será suspendida hasta tanto estas sean resueltas.



24/6

*[Handwritten signature]*

Resolución No. 11311 -Elec  
de 12 de junio de 2017  
Página 7 de 7

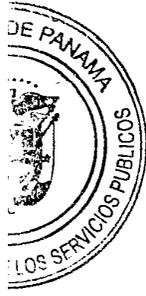
**SEXTO: MANTENER** invariable el resto de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** que los cambios aprobados a través de la presenta Resolución se encuentra en el Anexo A, que contiene el Procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor y caso fortuito como eximente de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

**OCTAVO: COMUNICAR** a las empresas distribuidoras EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) y la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) y a la empresa ELEKTRA NORTESTE, S.A., que con la presente Resolución se agota la vía gubernativa.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; Ley 38 de 31 de julio de 2000 y la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



*Roberto Meana Meléndez*  
**ROBERTO MEANA MELÉNDEZ**  
Administrador General

En Panamá a los trece (13) días  
del mes de junio de  
2017 a las 1:31 de la tarde  
Notifico al Sr. Cristhian Casan de la  
Resolución que antecede. *[Signature]*

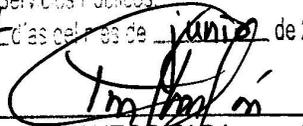
En Panamá a los trece (13) días  
del mes de junio de  
2017 a las 1:31 de la tarde  
Notifico al Sr. Cristhian Casan de la  
Resolución que antecede. *[Signature]*

En Panamá a los Trece (13) días  
del mes de junio de  
2017 a las 2:17 de la tarde  
Notifico al Sr. Marcia Hernández de la  
Resolución que antecede. *[Signature]*  
E-793-1500

*[Handwritten marks]*

*[Handwritten signature]*

El presente Documento es fiel copia de su Original Según  
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad  
Nacional de los Servicios Públicos  
Dado a los 14 días del mes de junio de 2017

  
\_\_\_\_\_  
FIRMA AUTORIZADA



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 043 – 2017  
(De 17 de Mayo de 2017)

“Por medio del cual se deroga el resuelto AUPSA – DINAN – 129 – 2009, y se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de limones (*Citrus aurantifolia*) y/o limas (*Citrus limon*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE  
ALIMENTOS,  
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de limones (*Citrus aurantifolia*) y/o limas (*Citrus limon*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de limones (*Citrus aurantifolia*) y/o limas (*Citrus limon*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Los limones (*Citrus aurantifolia*) y/o limas (*Citrus limon*) frescas, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Los limones (*Citrus aurantifolia*) y/o limas (*Citrus limon*) han sido cultivados y embalados en Colombia.

3.2 Los limones (*Citrus aurantifolia*) y/o limas (*Citrus limon*) frescas, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

El certificado fitosanitario oficial debe incluir declaraciones adicionales, en las que se certifique que:

3.2.1 El envío de limones (*Citrus aurantifolia*) y/o limas (*Citrus limon*) frescas, se inspeccionó y se encontró libre de:

- a) *Aonidiella aurantii*
- b) *Panonychus citri*
- c) *Phyllocoptruta oleivora*

3.2.2 El envío de limones (*Citrus aurantifolia*) y/o limas (*Citrus limon*) frescas, procede de áreas de producción libres de HLB (*citrus huanglongbing greening disease*).

*Nota: La declaratoria de áreas libres deberá ser previamente notificada a la AUPSA, mediante reporte oficial emitido por la ONPF de Colombia.*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

*Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas y cualquier material vegetativo ajeno al envío, como hojas, ramas o corteza.*

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), lo cual debe incluir actividades de selección, preclasificación, control de calidad, lavado con cepillos, encerado, secado y brillado.

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de su llegada al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

*Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.*

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de limones (*Citrus aurantifolia*) y/o limas (*Citrus limon*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga al resuelto AUPSA – DINAN – 129 – 2009, así como toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.  
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.  
Ley 23 de 15 de julio de 1997.  
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS M. BENAVIDES**  
Directora Nacional de Normas  
para la Importación de Alimentos

**SORINA AROSEMENA de DE GRACIA**  
Secretaría General

# ANEXO

(De 17 de Mayo de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 043 – 2017  
(DE 17 DE MAYO DE 2017)

“Por medio del cual se modifica el resuelto AUPSA – DINAN – 129 – 2009, y se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de limones (*Citrus aurantifolia*) y/o limas (*Citrus limon*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0805.10.00.00	Limones ( <i>Citrus aurantifolia</i> ) y limas ( <i>Citrus limon</i> ) frescas, para consumo humano y/o transformación



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 044 – 2017  
(De 17 de Mayo de 2017)

“Por medio del cual se deroga el resuelto AUPSA – DINAN – 050 – 2010, y se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de naranjas (*Citrus sinensis*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE  
ALIMENTOS,  
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de naranjas (*Citrus sinensis*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de naranjas (*Citrus sinensis*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las naranjas (*Citrus sinensis*) frescas, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las naranjas (*Citrus sinensis*) han sido cultivadas y embaladas en Colombia.

3.2 Las naranjas (*Citrus sinensis*) frescas, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial debe incluir declaraciones adicionales, en las que se certifique que:

3.3.1 El envío de naranjas (*Citrus sinensis*) frescas, se inspeccionó y se encontró libre de:

a) *Aonidiella aurantii*

c) *Panonychus citri*

b) *Aulacaspis tubercularis*

e) *Phyllocoptruta oleivora*

3.3.2 El envío de naranjas (*Citrus sinensis*) frescas, procede de áreas de producción libres de HLB (*citrus huanglongbing greening disease*).

*Nota: La declaratoria de áreas libres deberá ser previamente notificada a la AUPSA, mediante reporte oficial emitido por la ONPF de Colombia.*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

*Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas y cualquier material vegetativo ajeno al envío, como hojas, ramas o corteza.*

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), lo cual debe incluir actividades de selección, preclasificación, control de calidad, lavado con cepillos, encerado, secado y brillado.

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de su llegada al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

*Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.*

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de naranjas (*Citrus sinensis*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga al resuelto AUPSA – DINAN – 050 – 2010, así como toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.  
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.  
Ley 23 de 15 de julio de 1997.  
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUIS M. BENADIVES**

Directora Nacional de Normas  
para la Importación de Alimentos - Encargada



**SORINA AROSEMENA de DE GRACIA**  
Secretaria General

# ANEXO

(De 17 de Mayo de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 044 – 2017  
(DE 17 DE MAYO DE 2017)

“Por medio del cual se modifica el resuelto AUPSA – DINAN – 050 – 2011, y se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de naranjas (*Citrus sinensis*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia”

**Fracción arancelaria****Descripción del producto alimenticio**

0805.10.00.00

Naranjas (*Citrus sinensis*) frescas, para consumo humano y/o transformación

## AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a la sociedad anónima **GRUPO GENERAL, S.A.**, registrada con el RUC No. 2624688-1-837166, el establecimiento comercial **MINI SÚPER CERRO AZUL**, amparado por la sociedad **NUEVA ESPERANZA H.J., S.A.**, con RUC No. 155638040-2-2016, ubicado en: Nueva Esperanza, calle principal, casa 7, corregimiento de 24 de Diciembre. Dado en la ciudad de Panamá, el 31 de mayo de 2017. Atentamente, **FRANCISCO QIU JIANG**. Cédula No. 8-890-127. Rep. Legal. L. 202-101335214. Primera publicación.

---

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general, que yo, **RAMÓN VARGAS AGUILAR**, con cédula de identidad personal No. 2-67-581, en mi condición de representante legal del establecimiento comercial denominado **ABARROTERÍA MISTER MON**, ubicado en El Coco, corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, con aviso de operación No. 2-67-581-2014-436237, expedido en julio de 2007; he traspasado dicho establecimiento comercial al señor **ARQUIMEDES VARGAS TORRES**, con cédula de identidad personal No. 2-702-2257. Atentamente, Ramón Vargas Aguilar. Céd. 2-67-581. L. 202-101352336. Primera publicación.

## EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ADMINISTRACION REGIONAL  
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

EDICTO No. 1-019-17.

EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

## HACE SABER

Que el señor (a) **MIRELLA RICHARDS LOUIS**, con cédula de identidad personal N°1-20-230, residente en BARRIADA DON BOSCO, Distrito de DAVID, Provincia de CHIRIQUI. Ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), mediante la solicitud N° **1-008-15**, del **26 de enero de 2015**, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno baldío nacional con una superficie de **(0ha+6,093.78m<sup>2</sup>)**, ubicado en EL SILENCIO, Corregimiento de **EL EMPALME**, Distrito de CHANGUINOLA, Provincia de Bocas del Toro.

Comprendida según **Plano: 102-06-2659** de **15 de abril de 2016**, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR EDUARDO RICHARDS LOUIS PLANO APROBADO N° 102-06-2346.

SUR: SERVIDUMBRE DE 6.00M DE ANCHO A OTROS LOTES A CARRETERA.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR MIRELLA RICHARDS LOUIS.

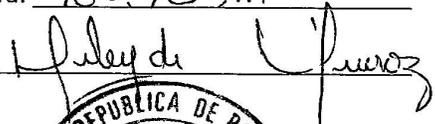
OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR LIDIA RICHARDS LOUIS.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar en los órganos y en los medios de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

**DADO EN CHANGUINOLA A LOS DIECIOCHO (18) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2017.**

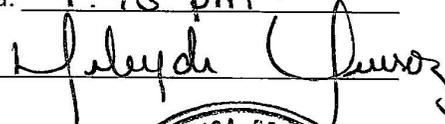
  
LICDO. ULISES MENDOZA  
DIRECTOR REGIONAL  
ANATI-BOCAS DEL TORO

Se fija en este despacho a los 9 días del mes  
De Mayo de 2017.  
Hora: 10:45 AM





Se desfija en este despacho a los 13 días  
Del mes de Junio de 2017.  
Hora: 1:45 pm





GACETA OFICIAL  
Liquidación: 202-101341862



REPUBLICA DE PANAMA  
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS  
 PROVINCIA DE COLON

**EDICTO No. 3-063-17**

El suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

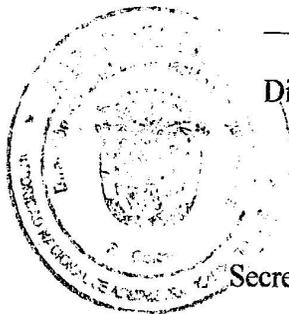
Que la señora **MONICA ALVARADO GARRIDO**, con cédula de identificación personal No.8-226-49, con residencia en **el Cangrejo**, Corregimiento de **Bella Vista**, Distrito y Provincia de **Panamá**, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. **3-388-12 de 01 de agosto de 2012**, y según plano aprobado No. **303-01-6740 de 23 de enero DE 2015**, la adjudicación a título oneroso de de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de **2Has.+7,161.02Mts.2**, terreno ubicado en la localidad de Quebrada Grande, Corregimiento de Miguel de la Borda, Distrito de Donoso, Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

- Norte:** Terrenos Nacionales propiedad de la Anati, ocupados por: Damaris Dalinda Bárcenas Santamaría; Terrenos Nacionales propiedad de la Anati, ocupados por: Encarnación Espinosa Núñez;
- Sur:** Terrenos Nacionales propiedad de la Anati, ocupados por: Venancio Espinosa Mata;
- Este:** Terrenos Nacionales propiedad de la Anati, ocupados por: Encarnación Espinosa Núñez;
- Oeste:** Terrenos Nacionales propiedad de la Anati, ocupados por: Nicolás Espinosa Núñez; Servidumbre Existente de 3.00m. de ancho a la Playa;

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de **Donoso** y/o en la Corregiduría de **Miguel de la Borda** y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Sabanitas, a los 01 días del mes junio de 2017.



Agro. Joel Pitti Espinosa  
 Director Regional de la ANATI- Colon

Lcdo. Juan J. Alvarez L.  
 Secretario Ad-Hoc- Funcionario Sustanciador

JJAL/Rosa

GACETA OFICIAL

Liquidación

202-101.354240



REPUBLICA DE PANAMA  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS  
PROVINCIA DE COLON

**EDICTO No. 3-065-17**

El suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que la señora **MONICA ALVARADO GARRIDO**, con cédula de identificación personal No.8-226-49, con residencia en el **Cangrejo**, Corregimiento de **Bella Vista**, Distrito y Provincia de **Panamá**, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. **3-387-12 de 01 de agosto de 2012**, y según plano aprobado No. **303-01-6718 de 24 de octubre de 2014**, la adjudicación a título oneroso de de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de **23Has.+5,143.26Mts.2**, terreno ubicado en la localidad de Quebrada Grande, Corregimiento de Miguel de la Borda, Distrito Donoso, Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

- Norte:** Terrenos Nacionales propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras Anati, ocupado por: Cándido Espinosa Núñez; Terrenos Nacionales propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras Anati, ocupado por: Ángel Espinosa Núñez; Quebrada sin Nombre; servidumbre de 5.00m de ancho total a Quebrada Grande;
- Sur:** Terrenos Nacionales propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras Anati, ocupado por: Luis Alberto Cruz Pérez;
- Este:** Terrenos Nacionales propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras Anati, ocupado por: Cándido Espinosa Núñez; Terrenos Nacionales propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras Anati, ocupado por: Basilio Espinosa Meyeses; Terrenos Nacionales propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras Anati, ocupado por: Luciana Espinosa Martínez de Sánchez y otros;
- Oeste:** Terrenos Nacionales propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras Anati, ocupado por: Ángel Espinosa Núñez; Terrenos Nacionales propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras Anati, ocupado por: Nicolás Espinosa Núñez; Terrenos Nacionales propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras Anati, ocupado por: Genaro Espinosa Núñez; Quebrada sin Nombre; Quebrada Icaco;

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de **Donoso** y/o en la Corregiduría de **Miguel de la Borda** y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

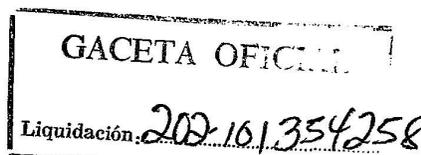
Dado en Sabanitas, a los 07 días del mes junio de 2017.

Agro. Joel Pitti Espinosa  
Director Regional de la ANATI- Colon



Lcdo. Juan J. Alvarez L.  
Secretario Ad-Hoc- Funcionario Sustanciador

JJAL/Rosa



EDICTO No 208

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO  
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER  
EL SEÑOR (A) ARISTIDES CASTILLO UREÑA, panameño mayor de edad, Casado, oficio  
Construcción, con residencia en Chorrito No.2, casa No.6069, portador de la cedula de identidad  
personal No.8-113-835.....

En su propio nombre y en representación de su propia persona.....  
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto  
de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado  
CALLE GIBRALTAR, de la Barriada LOS CHORRITOS No.2, Corregimiento EL COCO,  
donde HAY CASA distingue con el número        y cuyo lindero y medidas son los  
siguiente:

NORTE	FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104 <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON 30.00 MTS.
SUR:	FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104 <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON. 30.00 MTS
ESTE	FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104 <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON. 20.00 MTS
OESTE.	<u>CALLE GIBRALTAR</u>	CON 20.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 MTS.2).....

con base a lo que el artículo 14 del Acuerdo de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar  
visible al lote de terreno solicitado, por el de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino  
pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas  
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez  
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 12 de        enero        de dos mil diecisiete

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO. (FDO.) LICDA IRISCELYS DIAZ G.  
Es fiel copia de su original  
La Chorrera, doce (12) de enero  
De dos mil diecisiete

*[Handwritten Signature]*  
LICDA. IRISCELYS DIAZ G.  
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL  
*[Circular Seal: REPUBLICA DE PANAMA, DISTRITO DE LA CHORRERA, CATASTRO MUNICIPAL, PROVINCIA DE PANAMA]*

GACETA OFICIAL  
Liquidación: 202-101155509

EDICTO No. 312

DIRECCIÓN DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) MIRIAM NATIVIDAD CARRENO DE CESAR, mujer,  
panamena, mayor de edad, Casada, oficio Secretaria, residente  
en la Barriada La Revolucion, casa No.5775, portadora de la  
cedula de identidad personal No.8-114-190.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado AVENIDA 14, de la Barriada LA REVOLUCION, Corregimiento BARRIO BALBOA, donde HAY CASA, distingue con el numero \_\_\_\_\_ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	<u>AVENIDA 14</u>	<u>CON. 21.30 MTS</u>
SUR :	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>CON. 21.30 MTS</u>
	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 21.30 MTS</u>
ESTE :	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>CON. 30.00 MTS</u>
	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 30.00 MTS</u>
OESTE:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>CON. 30.00 MTS</u>
	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 30.00 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (639.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 5 de julio de dos mil dieciseis

ALCALDE : (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original  
La Chorrera, cinco (5) de  
julio de dos mil dieciseis

  
LICDA. IRISCELYS DIAZ G.  
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL  


GACETA OFICIAL  
Liquidación. 202-101 33803

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
  
 REGION No.5, PANAMA OESTE

**EDICTO N°. 297 - ANATI-2016**

El Suscrito Director Regional Administrativo de la autoridad Nacional de Administración de Tierras , en la provincia de Panamá al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el (los) Señor (a) **DANIA JESUS BETHANCOURT SANCHEZ**  
 Vecino (a) de **CALLE 17** Corregimiento :**SANTANA** del Distrito de **PANAMA** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-200-1660** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-692-2013** del **30** de **SEPTIEMBRE** De **2013** según plano aprobado N° **809-02-25270** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **0 HAS + 628.63 M2** propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de **EL ESPINO** Corregimiento **EL ESPINO** Distrito de **SAN CARLOS** Provincia de **PANAMA OESTE** comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** PLANO N° 88-921 FINCA N°860, CODIGO 8802, DOC 4, PROPIEDAD DE YOLANDA ISABEL SANCHEZ DE BETHANCOURT.

**SUR:** TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: INVERSIONES ROSA AZUL S.A.

**ESTE:** CARRETERA DE ASFALTO DE 30.00MTS. HACIA CARRETERA INTERAMERICANA, HACIA EL VALLE.

**OESTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: INVERSIONES ROSA AZUL S.A.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **SAN CARLOS** o en la corregiduría de **ELESPINO** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **20** días del mes de **OCTUBRE** de **2016**.

Firma:

**LICENCIADA DIORIS ESCOBAR**

Sustanciadora Secretaria Ad - Hoc  
 ANATI - Panamá Oeste

Firma:

**MAGISTER ABDEL A. RIVERA**

Director Regional Administrativo  
 ANATI - Panamá Oeste.

GACETA OFICIAL

Liquidación:

202-101352855